



**RE 041/2012 y RE 042/2012.**

**Acuerdo 33/2012, de 9 de agosto de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales, interpuestos por OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. y SEGUR IBÉRICA, S.A. frente a su exclusión en la licitación «Servicio de vigilancia y seguridad en el Edificio del Ayuntamiento de Huesca y aportación de arco detector en el Edificio Consistorial», promovida por el Ayuntamiento de Huesca.**

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 30 de marzo de 2012 se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y en el perfil de contratante, el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Servicio de vigilancia y seguridad en el Edificio del Ayuntamiento de Huesca y aportación de arco detector en el Edificio Consistorial», convocado por el Ayuntamiento de Huesca, contrato de servicios comprendido en la categoría 23 del Anexo II del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 499 999,68 euros, IVA excluido.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos las recurrentes. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2012, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre nº UNO),



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en uno de ellos, para lo cual le requirió, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente.

**TERCERO.-** En sesión celebrada el 25 de junio de 2012, la Mesa de Contratación tomó conocimiento del informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor de las propuestas (sobre nº DOS), y a la apertura de proposiciones económicas (Sobre nº TRES) de los cuatro licitadores admitidos.

En esta sesión, el representante de EULEN SEGURIDAD, S.A. (en adelante EULEN), solicitó al Presidente información sobre si las empresas presentadas habían incluido en el Sobre nº DOS documentación que debería estar exclusivamente en el Sobre nº TRES, con mención expresa a los certificados acreditativos de la calidad y a la prohibición del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) en este sentido. Por el Presidente se respondió que esta circunstancia sería comprobada por la Mesa de contratación. Todas estas actuaciones se acreditan en el acta correspondiente.

**CUARTO.-** El 29 de junio de 2012, EULEN presenta un escrito solicitando del Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Huesca la comunicación de los datos tenidos en cuenta para la valoración del Sobre nº DOS de cada uno de los licitadores, especialmente la valoración de las mejoras y la documentación justificativa de las mismas. Se solicita también certificado de que ninguno de los licitadores ha incluido en este Sobre las acreditaciones de calidad que ostenta, lo que determinaría su exclusión.

La Mesa de contratación vuelve a reunirse el 6 de julio de 2012, en sesión no pública, analiza el informe emitido el 3 de julio de 2012 por el



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

técnico en gestión de contratos sobre la petición de EULEN. Concluye que la cláusula 2.2.4.2 del PCAP prohíbe introducir en el Sobre nº DOS documentos que deben ser introducidos en el Sobre nº TRES. No obstante, la mención contenida en esa misma cláusula respecto a incluir en la Memoria acreditaciones de la calidad, si se poseen, debe interpretarse que hace referencia a otros certificados que no son los que se puntúan en la segunda fase. Analizadas todas las incidencias, la Mesa acuerda excluir a tres licitadores por las causas que en cada caso se señalan en el acta, y proponer la adjudicación del contrato a EULEN. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

Los acuerdos de exclusión, adoptados por Decreto de Alcaldía de 13 de julio de 2012, fueron remitidos a las empresas por correo certificado el 16 de julio de 2012, siéndoles comunicada dicha remisión mediante correo electrónico, informándoles de la posibilidad de interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación.

**QUINTO.-** El 26 de julio de 2012 tuvo entrada, en el Registro del Ayuntamiento de Huesca, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Gustavo Ávila Becerra, en representación de SEGUR IBÉRICA, S.A. (en adelante SEGUR) contra el Decreto de 13 de julio de 2012, remitido el 16 de julio de 2012, por el que se excluía a la mercantil de la licitación.

El licitador recurrente, anunció el 23 de julio de 2012, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

El recurso alega, respecto de la exclusión de la licitación, lo siguiente:



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- 1) Tras reproducir el contenido de las cláusulas 2.2.4.2 y 2.2.4.3 del PCAP, sostiene que entre las mismas existe una clara contradicción, ante la cual su empresa optó por presentar la Memoria en el Sobre nº DOS, limitándose a indicar las acreditaciones de calidad que se poseen, pero sin acompañar las mismas, que se presentaron en el Sobre nº TRES, a efectos de su valoración.
- 2) La interpretación que realiza el órgano de contratación no está avalada por las cláusulas del PCAP, en las que no hay referencia a distinción alguna entre certificados de calidad. La interpretación que, a su juicio, procede es entender que en el Sobre nº DOS no pueden acompañarse los certificados a incluir en el Sobre nº TRES, pero sí citar su existencia, que es lo que hizo su empresa.
- 3) Mantienen que ellos no presentaron ningún certificado en el Sobre nº DOS, y que es inadmisibles ampliar la exclusión a la simple mención de la tenencia de los mismos, lo que supone discriminación en el trato a las candidaturas.

Por lo expuesto solicitan se anule la exclusión de su representada.

**SEXTO.-** El 27 de julio de 2012 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Javier López Fuertes, en representación de OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante OMBUDS) contra el Decreto de 13 de julio de 2012, remitido el 16 de julio de 2012, por el que se excluía a la mercantil de la licitación.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El licitador recurrente, anunció el 24 de julio de 2012, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

El recurso alega, respecto de la exclusión de la licitación, lo siguiente:

- 1) Recuerda que el propio PCAP ordena, en su cláusula 2.2.4.2, incluir en el Sobre nº DOS las acreditaciones de calidad, si se poseen, en concreto, los certificados oficiales mediante fotocopia de los mismos, y que se ha excluido a la empresa por hacer constar en dicho sobre logos de certificación de calidad por suponer un indicio parcial de la puntuación que podría obtener en la siguiente fase. Si hubo error en la redacción de los Pliegos, debió rectificarse, pero no puede sancionarse a un licitador con la medida mas grave por cumplir su contenido, vulnerando de este modo el principio de seguridad jurídica y el de protección de confianza legítima, para lo que citan y reproducen jurisprudencia nacional y europea sobre la cuestión.
- 2) Entiende que la mera constancia de los logos de las certificaciones en uno de los 20 folios de la Memoria sin mas, no acredita la tenencia de los mismos, que debe hacerse mediante fotocopias, que ellos en ningún caso introdujeron en el Sobre nº DOS.
- 3) Los Pliegos deben introducir los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, y deben ser inalterables, pues lo contrario atenta contra el principio de libre voluntad y concurrencia.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- 4) Consideran que el órgano de contratación ha tratado de justificar lo injustificable con su interpretación, pero aun asumiendo la argumentación, su propuesta no debió ser excluida, ya que el PCAP no distingue que acreditaciones de calidad son susceptibles de valoración objetiva y subjetiva, ellos no introdujeron ningún certificado en el Sobre nº DOS, y la mera mención de los logos no implica ni presume la tenencia de certificación de calidad alguna, lo que prueba el propio PCAP al exigir fotocopia de los certificados y no simples declaraciones.
- 5) Sostienen, por último, que de no haber sido excluida OMBUDS hubiera resultado adjudicataria, puesto que obtuvo la máxima puntuación en la apertura de Sobre nº DOS, que, sumada a la resultante de la puntuación objetiva, determina que su oferta fuese la económicamente mas ventajosa.

A la vista de lo alegado solicita se revoque la resolución de exclusión, y se acuerde la adjudicación a su favor, o subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones a la valoración objetiva de la fase II de la licitación, incluyéndose su proposición.

**SÉPTIMO.-** El 30 de julio de 2012, el Ayuntamiento de Huesca, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, remite el expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente respecto del recurso presentado por SEGUR.

El mismo 30 de julio de 2012, el Tribunal solicita al Ayuntamiento el informe relativo al recurso planteado por OMBUDS, que tiene entrada el 1 de agosto de 2012.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El día 31 de julio de 2012, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición de los recursos a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

**OCTAVO.-** El 2 de agosto de 2012, D. José Luis Cubelos Martín, en representación de EULEN, presenta ante este Tribunal, escrito en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- 1) Que lo que debe primar en el supuesto es el contenido del artículo 145.2 TRLCSP, que exige el secreto de las proposiciones, por lo que la inclusión, aun por error, de datos que den indicios sobre las puntuaciones de la oferta en los sobres administrativo o técnico, deben determinar la exclusión del licitador. Para avalar esta afirmación, citan y reproducen el contenido de Informes de las Juntas Consultivas de Contratación y del Tribunal Central de Recursos contractuales.
- 2) A su juicio, la mención del PCAP sobre la inclusión de documentación en el Sobre nº DOS, no es óbice para que cada licitador cumpla con los principios de no discriminación e igualdad de trato, entendiendo correcta la interpretación realizada por el Ayuntamiento.

Por lo alegado entienden procedente la desestimación de los recursos.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas para interponer los recursos especiales y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que los recursos se han interpuesto contra unos actos de trámite, adoptados en el procedimiento de adjudicación, que determinan la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios comprendido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 200 000 €. Los actos son recurribles de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y los recursos se plantean en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, este Tribunal quiere advertir que, si bien en los dos recursos los argumentos de fondo no son totalmente coincidentes, la resolución, en cualquiera de ellos, produce efectos en los otros. Ambos presentan una clara relación de forma, de la que se concluye que existe entre ellos la identidad sustancial, o íntima conexión a que se refiere el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), por lo que procede, en aras al principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para resolverlos en un solo procedimiento y mediante un solo Acuerdo.

Con este mismo carácter, quiere señalarse que existe un límite a la competencia respecto de la pretensión planteada por OMBUDS, que pide que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos, en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 LRJPAC y el artículo 47.2 «*in fine*»



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que, de existir tales vicios, se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC). Cuestión distinta, ex artículo 47.2 segundo inciso TRLCSP, es que si, como consecuencia del contenido del Acuerdo del Tribunal, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, deberá así efectuarse por éste, y se concederá, al propuesto como adjudicatario, un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el artículo 151.2 TRLCSP.

Por ello se debe inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para conocer de las demás formuladas.

**TERCERO.-** En relación al fondo de los recursos, dos son las cuestiones que motivan la interposición de los mismos.

La primera tiene que ver con la posible existencia de contradicción entre lo estipulado en las cláusulas que regulan la documentación a incluir en los Sobres nº DOS y TRES de las proposiciones de los licitadores.

La cláusula 2.2.4.2 del PCAP, que regula el contenido del Sobre nº DOS de la proposición, obliga a los licitadores a presentar una Memoria — que debe servir para la evaluación de las ofertas a través de la profundidad de su estudio, y para la utilización posterior por parte del Ayuntamiento, como soporte para el control de ejecución de los



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

trabajos y la evaluación de la calidad— en la que necesariamente debe hacerse constar las «Acreditaciones de la calidad si se poseen», mediante la inclusión de fotocopia de certificados oficiales que correspondan.

La cláusula 2.2.4.3 del PCAP, que regula el contenido del Sobre nº TRES de la proposición, obliga a incluir en el sobre los certificados relativos a la calidad sujetos a evaluación posterior.

Finalmente la cláusula 2.2.7.2 del PCAP establece que se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el Sobre nº DOS documentación que deba ser objeto de evaluación posterior (Sobre nº TRES).

La segunda de las cuestiones que motivan la interposición de los recursos, hace referencia a si la inclusión en el Sobre nº DOS de las «Acreditaciones de la calidad si se poseen», mediante fotocopia de certificados oficiales que correspondan, suponen una quiebra del principio del secreto de las proposiciones.

En cuanto a la primera de las cuestiones, parece evidente que existe una clara contradicción en las cláusulas del PCAP, en la forma que las ha interpretado la Mesa de contratación. Pues del cumplimiento de lo dispuesto cláusula 2.2.4.2 del PCAP se ha seguido, para los recurrentes, su exclusión.

Es oportuno recordar que la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos de condiciones, o de cláusulas administrativas particulares, es de los poderes adjudicadores, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas, que no hayan sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de los



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

mismos. La confusión entre el clausulado de los Pliegos exige un criterio hermenéutico proclive al principio de igualdad de acceso, de forma que la «oscuridad» de las cláusulas no puede perjudicar a los posibles licitadores (Acuerdo 5/2011, de 16 de mayo).

Por ello, resulta desproporcionado y contrario a la equidad, que los poderes adjudicadores tengan la facultad de seleccionar cuál regla del pliego de condiciones aplica, cuando existen otras contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las consecuencias jurídicas de su error al oferente o contratista, quienes no elaboraron el pliego de condiciones.

Nuestro ordenamiento jurídico de la contratación pública se basa en los principios de la buena fe objetiva y confianza legítima como elementos interpretativos de los contratos, que se complementan con el principio de interpretación «*contra proferentem*» —también denominado «*interpretatio contra stipulatorem*»— según el cual, cuando no es posible hacer una interpretación literal de un contrato (Pliego en este caso), por causa de cláusulas ambiguas o contradictorias, la interpretación no debe beneficiar a la parte que redactó esas cláusulas, ocasionando la oscuridad. Es la carga de hablar claro que pesa sobre quien lleva la iniciativa contractual, que se corresponde con una autorresponsabilidad cuando no se cumple satisfactoriamente con ella.

La jurisprudencia actual, frente a decisiones jurisprudenciales anteriores que otorgaban a la interpretación unilateral de la Administración el valor de una especie de interpretación «*auténtica*», ha destacado que la incertidumbre creada por la Administración a la hora de redactar los pliegos de condiciones no puede jugar a su favor y en perjuicio del contratista, por lo que la existencia de cláusulas ambiguas,



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

contradictorias entre sí y creadoras de indudable oscuridad sólo debe perjudicar a la Administración que las redactó, en aplicación del artículo 1288 CC.

Con rotundidad se pronuncia en tal sentido la STS de 3 de febrero de 2003, dictada en unificación de doctrina, según la cual *«Es manifiesto que los contratos administrativos son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 1288 del Código Civil la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Ello impone en el caso enjuiciado, como argumenta la sentencia de contraste, una interpretación que no se verifique en perjuicio de la empresa contratista y en beneficio de la Administración»*.

En el mismo sentido, la STS de 5 de junio de 2001 afirma que, en virtud del artículo 1288 CC, la inteligencia de la cláusula oscura no puede beneficiar a quien la plasma. Igualmente, las SSTs de 2 de octubre de 2000, 15 de febrero de 2000 y 2 noviembre 1999.

En su consecuencia, la Administración no puede salvar la contradicción que pudiera existir entre las cláusulas indicadas mediante una interpretación que perjudique a quienes cumplieron con lo establecido en ellas. Procede por ello estimar el primer motivo del recurso.

**CUARTO.-** En cuanto a la segunda de las cuestiones que motivan la interposición —si la inclusión en el Sobre nº DOS de las *«Acreditaciones de la calidad si se poseen»*, mediante fotocopia de certificados oficiales que correspondan, suponen una quiebra del principio del secreto de las proposiciones—, conviene precisar que no puede quebrar el secreto de



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

las proposiciones quien cumple con el mandato establecido en el PCAP, en cuanto a la forma de presentación de las proposiciones.

Además es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, en su Acuerdo 16/2011, de 21 de julio, según el cual, para determinar si una proposición incumple el secreto de las proposiciones, es necesario realizar una interpretación finalista y sistemática, que obliga al órgano gestor a acreditar de forma racional el incumplimiento del licitador de este deber de no desvelar la oferta económica de forma anticipada. Y no son suficientes meras suposiciones o juicios de valor técnico que no permitan constatar de forma fehaciente este incumplimiento, pues lo contrario, cuando menos, quebraría el principio de proporcionalidad y conllevaría una contravención del principio de igualdad de trato y, además, en tanto restrictiva de la concurrencia, el de eficiencia.

En este caso concreto, y como acreditan los recurrentes y no desmiente el Ayuntamiento, no se aportaron en el Sobre nº DOS las fotocopias de los certificados de las «Acreditaciones de la calidad», sino que únicamente se mencionaron las mismas, tal y como venía exigido en el PCAP. Y, como adecuadamente razonan los recurrentes, la mera mención o constancia de las acreditaciones o de sus «logos», no implica ni presume la tenencia de las certificaciones, y por ello el PCAP requiere la obligación de presentar certificados y no meras declaraciones de los mismos. De manera que no puede apreciarse de forma objetiva e indubitada, de acuerdo con las normas que establece el PCAP, la existencia de una quiebra de la regla del secreto de las proposiciones.

Hay que insistir en que la regla del secreto de las proposiciones se asienta sobre dos principios básicos. El primero, evitar «manipulaciones» de los licitadores con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

sistema de contratación. El segundo, garantizar que las ofertas económicas no sean conocidas, en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico, al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos.

Pues bien, ninguno de los principios a que se ha hecho referencia se incumplió. Es evidente que no cabe imputar a los recurrentes ninguna intención de manipular la valoración de las ofertas, ni tampoco afirmarse que tuvo lugar una *contaminación* de las ofertas, según se afirma en el Informe del órgano de contratación, cuando en el mismo se alude a que ni la Mesa ni el Intendente de la Policía Local, redactor del Informe técnico, conocían o les pasaron desapercibidos los certificados del Sobre nº DOS. En consecuencia, no cabe sino una mera presunción, en base a la cual no es posible resolver una exclusión de la licitación en contra de los principios de buena fe objetiva, confianza legítima y de interpretación «*contra proferentem*», por lo que procede estimar también este motivo del recurso.

**QUINTO.-** Consideradas las circunstancias que concurren en el expediente, en el que el criterio de la Mesa recurrido fue aplicado a varios licitadores, y no solo a las recurrentes, este Tribunal entiende que debe anularse el Decreto de la Alcaldía de 13 de julio de 2012, procediendo en consecuencia a la retroacción de las actuaciones y a la admisión de todos los licitadores, de conformidad con lo explicado en este Acuerdo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.2 TRLCSP y los artículos 2, 17 y siguientes, y en la disposición final tercera, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Estimar los recursos especiales, interpuestos por OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. y SEGUR IBÉRICA, S.A. frente a su exclusión en la licitación «Servicio de vigilancia y seguridad en el Edificio del Ayuntamiento de Huesca y aportación de arco detector en el Edificio Consistorial», promovida por el Ayuntamiento de Huesca.

**SEGUNDO.-** Anular el Decreto de la Alcaldía de 13 de julio de 2012, y disponer la admisión de todos los licitadores al procedimiento de licitación.

**TERCERO.-** Anular la adjudicación del contrato a favor de EULEN, y ordenar que se retrotraigan las actuaciones al momento de obtener la valoración global de todas las ofertas presentadas, sin que proceda realizar una nueva valoración.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Huesca deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

**QUINTO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**SEXTO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.